León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1101/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LA BOLETA DE ARRESTO SIN FOLIO DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2019, ELABORADA AL SUSCRITO, EN LA CUAL SE ME IMPONE COMO SANCIONÓ 24 HORAS DE ARRESTO, DE LA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 17 DE MAYO DE 2019”*

Como autoridad demandada señala, al Director General de Tránsito de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la documental que anuncia el oferente por lo que se requiere a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar del original o copia certificada de los documentos solicitados. -------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de ejecutar las boletas de arresto. -----------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, así como las documentales que adjuntó a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO**. En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: *LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LA BOLETA DE ARRESTO SIN FOLIO DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2019, ELABORADA AL SUSCRITO, EN LA CUAL SE ME IMPONE COMO SANCIONÓ 24 HORAS DE ARRESTO, DE LA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.*

Obra en el sumario en copia certificada la boleta de arresto de fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada al agente (…), parte actora en la presente causa, misma que merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados.----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, relativa a la inexistencia del acto impugnado, ya que aún no se lleva a cabo la audiencia de calificación, y no se determina sobre la procedencia o no del correctivo disciplinario. ---------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, ya que en autos quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es, la boleta de arresto de fecha 11 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dirigida al actor y de la cual, la demandada afirma su existencia, ello atendiendo que fue aportada en copia certificada. -----------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, ésta señala que en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le indico por su jefe inmediato, que se tenía que quedar arrestado, ya que se había calificado la boleta de arresto, e impuesto una sanción, a lo cual señala no estar de acuerdo, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de arresto levantada al actor en fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatoria, se procede al estudio del concepto de impugnación, que se considera trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como PRIMERO, mismo que se consideran fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada […] la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de la boleta de arresto número […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, […]*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cuan nunca se realizó por parte de esta autoridad que señaló como responsable. Por lo tanto se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni de ser oído.*

Por su parte el Director General de Tránsito Municipal, respecto al primer concepto de impugnación señala que no se está en presencia de un acto definitivo, acorde a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal, ya que aún no se lleva a cabo la calificación de la boleta de arresto. -----------------------------------------------------------

El artículo 14, en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las formalidades esenciales del procedimiento, al disponer: ---------------------------------------------------------------------

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En el mismo sentido el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como elemento de validez de todo acto administrativo

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

Así las cosas, una vez examinada la boleta de arresto levantada en fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, quien resuelve estima fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, al advertirse que la autoridad demandada no garantizó debidamente al accionante el derecho de audiencia previa y por tanto, no le fue otorgada la posibilidad de defender adecuadamente sus intereses. -----------------------------------------------------------------

Al respecto, el reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

**Artículo 50.-** Los arrestos que por vía de correctivo disciplinario, se impongan al personal operativo por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo, serán aplicados en la forma siguiente:

1. Para la imposición del arresto, el Director o quien éste designe, levantará un acta administrativa, estando presentes tanto el elemento que conoció de la falta como el probable infractor, a quien se otorgará garantía de audiencia y derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como a alegar lo que a su intereses convenga;
2. El Director determinará sobre la procedencia o no del correctivo disciplinario, firmando en su caso la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración;
3. La resolución correspondiente deberá integrarse al expediente personal del infractor; y,
4. Cumplido el arresto, el responsable de vigilar el cumplimiento del mismo, lo hará constar en la parte posterior de la boleta de arresto en donde anotará la fecha y hora de la liberación.

De lo anterior se desprende que para imponer un arresto, el Director General o bien, quien designe, levantará un acta administrativa, estando presentes tanto el elemento que conoció de la falta como el probable infractor, a quien se otorgará garantía de audiencia y derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como a alegar lo que a su intereses convenga, y es el Director General quien determinará sobre la procedencia o no del correctivo disciplinario, firmando en su caso la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración.------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, al actor se le levantó la boleta de arresto de fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, y de la cual, si bien no se aprecia en el apartado de calificación el número de horas impuestas, ni la firma del Director General, su sola emisión causa perjuicio al actor, al denotar la intención de imponer una sanción, consistente precisamente en una detención temporal, ya que de la misma se desprende el siguiente imperativo: *“Sírvase presentar en calidad de arrestado en el interior de esta dirección Gral. De Transito por orden del C….”*

Por lo anterior, contrario a lo que señala la demandada, no estamos ante un acta administrativa, si no ante una boleta de arresto, por lo que previo a su emisión, se debió otorgarle al actor su derecho de audiencia, se afirma lo anterior, tomando en cuenta que en la misma se hace referencia al artículo 53 del reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que establece: --------------------------------------------------------------------

**Artículo 53.-** Será sancionado con arresto de doce a treinta y seis horas el elemento que:

……

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales en específico, el derecho de audiencia, previo a la emisión del acto que pretende restringir su libertad (arresto). ----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I jurisprudencia (Constitucional, Administrativa). -----------------

ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y al no haberle otorgado al actor el derecho de audiencia, previo a levantar la boleta de arresto de fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, es decir, no se le otorgó la posibilidad real y autentica de defender adecuadamente sus intereses, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 137 fracción VIII y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción II del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se declara la nulidad de la misma. ------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión, el actor solicita se decreta la nulidad total de los actos impugnados, y re reconocimiento amparado en una norma jurídica. Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando QUINTO de esta sentencia. -------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la boleta de arresto impugnada. --------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la boleta de arresto de fecha 11 once de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantada al actor, ciudadano (…); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---